Ley Nº 1980, que exonera de impuestos de importación los yerbicidas.—
G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1980.

Art. 1.— Se exoneran de los impuestos de importación, cuando sean para ser usados exclusivamente en la agricultura, los yerbicidas y las materias para prepararlos como Pentaclorfenol, Cromite, Acido 2-4-diclorofenoxiacético y sus derivados; y los fungicidas.

Art. 2.— Las exoneraciones deberán solicitarse en cada caso a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, por la vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, la cual certificará si las substancias cuya exoneración se solicita corresponden a las indicadas en el Art. 1ro. de esta Ley, previa declaración jurada del solicitante de que se han importado para ser usadas exclusivamente en la Agricultura.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1981 sobre el Fondo de Fidelidad, sustitutiva de las leyes anteriores.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1981.

UNICO.— Se sustituye por las siguientes disposiciones el articulado completo de la Ley Nº 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nº 203, del 20 de Febrero de 1943 y Nº 651, del 6 de Julio de 1944;

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) El Presidente de la República,
b) Los Senadores y Diputados,
c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional,
h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.— El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1981 sobre el Fondo de Fidelidad, sustitutiva de las leyes anteriores.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1981.

UNICO.— Se sustituye por las siguientes disposiciones el articulado completo de la Ley Nº 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nº 203, del 20 de Febrero de 1943 y Nº 651, del 6 de Julio de 1944;

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) El Presidente de la República,
b) Los Senadores y Diputados,
c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional,
h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.— El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1981 sobre el Fondo de Fidelidad, sustitutiva de las leyes anteriores.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1981.

UNICO.— Se sustituye por las siguientes disposiciones el articulado completo de la Ley Nº 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nº 203, del 20 de Febrero de 1943 y Nº 651, del 6 de Julio de 1944;

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) El Presidente de la República,
b) Los Senadores y Diputados,
c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional,
h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.— El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1981 sobre el Fondo de Fidelidad, sustitutiva de las leyes anteriores.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1981.

UNICO.— Se sustituye por las siguientes disposiciones el articulado completo de la Ley Nº 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nº 203, del 20 de Febrero de 1943 y Nº 651, del 6 de Julio de 1944;

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) El Presidente de la República,
b) Los Senadores y Diputados,
c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional,
h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.— El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1981 sobre el Fondo de Fidelidad, sustitutiva de las leyes anteriores.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1981.

UNICO.— Se sustituye por las siguientes disposiciones el articulado completo de la Ley Nº 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nº 203, del 20 de Febrero de 1943 y Nº 651, del 6 de Julio de 1944;

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) El Presidente de la República,
b) Los Senadores y Diputados,
c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional,
h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.— El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1981 sobre el Fondo de Fidelidad, sustitutiva de las leyes anteriores.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1981.

UNICO.— Se sustituye por las siguientes disposiciones el articulado completo de la Ley Nº 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nº 203, del 20 de Febrero de 1943 y Nº 651, del 6 de Julio de 1944;

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) El Presidente de la República,
b) Los Senadores y Diputados,
c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional,
h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.— El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1981 sobre el Fondo de Fidelidad, sustitutiva de las leyes anteriores.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1981.

UNICO.— Se sustituye por las siguientes disposiciones el articulado completo de la Ley Nº 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nº 203, del 20 de Febrero de 1943 y Nº 651, del 6 de Julio de 1944;

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.— Se exceptúan de esta obligación:

a) El Presidente de la República,
b) Los Senadores y Diputados,
c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional,
h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.— El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.— Los fondos así recaudados, se depositarán en